

SOLICITAN SER TENIDOS EN CUENTA COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL

Al H. Juzgado Federal N° 1 de Córdoba:

Flavia Andrea Dezzutto, argentina, DNI 18.650.133, CUIL 27-18650133-6, **María Inés Peralta**, argentina, DNI 13.152.140, CUIL: 27-13152140-0 y **Ana María Mohaded**, argentina, DNI: 13.178.906, CUIL: 27-13178906-3, las tres desempeñando en la actualidad el cargo de Decanas, respectivamente, en la Facultad de Filosofía y Humanidades, la Facultad de Ciencias Sociales y la Facultad de Artes, todas de la Universidad Nacional de Córdoba; todas constituyendo domicilio a estos fines Av. Medina Allende s/n, Pabellón Residencial, Primer Piso, Ciudad Universitaria, Córdoba; y con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo J. Vazquez (MF: Tomo 508 - Folio 941), ante este tribunal comparecen respetuosamente y dicen:

I. OBJETO:

Que teniendo en cuenta el interés público e institucional para la Universidad pública de las cuestiones controvertidas en los autos caratulados: “**JALIL, Aisha y otros s/USURPACIÓN (ART. 181 inc. 1)**” que surgen del **expte. n° FCB 73627/2018** y en relación al procesamiento de 27 estudiantes de distintas carreras de la UNC, dictado en fecha 26 de junio de 2019 por el Juzgado Federal de Córdoba (n° 3), confirmado por la Cámara Federal de Córdoba (Sala A) con fecha 9 de setiembre de 2020, y ahora en espera de audiencia correccional ante este Juzgado Federal n° 1, venimos a **presentar informe en calidad de Amigos del Tribunal** a fin de acercarle fundamentos sobre por qué consideramos imperiosa la absolucón de todos los imputados toda vez que la acción penal emprendida, a nuestro juicio, no debió haberse impulsado.

Que el Artículo 4 de la acordada 7/2013 de la CSJN en relación a los Amicus Curiae, sostiene que los mismos tienen como objeto “enriquecer la deliberación en

cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas”.

Que no hemos recibido financiamiento ni ayuda económica para el presente informe, y que no media ningún interés patrimonial ni beneficio privado de ningún tipo hacia nuestras personas en esta solicitud. Que tampoco somos parte en el proceso penal. El objeto de la presentación consiste en sumar algunos aportes del trabajo de docentes-investigadores, egresados y estudiantes que desde diversos lugares de nuestras facultades como instituciones públicas de carácter científico-académico se vienen promoviendo en torno a la protesta social, la libertad de expresión y el proceso político que llevó a las tomas de diversos Pabellones, entre ellos el Pabellón Argentina, acaecidas en el 2018 en la Universidad Nacional de Córdoba.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que el art. 2 del Estatuto de la Universidad Nacional Córdoba, entre otras, dispone en la misión de la Universidad las de: “*Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos*” (inciso “d”), y “*Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución*” (inciso “e”).

En cuanto a las facultades de las cuales somos decanas por elección directa, cabe destacar en relación a la legitimación activa para este *amicus curiae* las siguientes cuestiones institucionales:

La **Facultad de Ciencias Sociales** de la UNC tiene una larga tradición en el reconocimiento, la promoción y la formación de nuestros/as estudiantes como actores protagónico en la vida política de la universidad pública (asentada en la trayectoria de las instituciones preexistentes con las que se constituye (Escuela de Trabajo Social, Centro de Estudios Avanzados e Instituto de Investigación y Administración Pública) que se reafirma desde la creación de la Facultad en el año 2015. Ello se expresa en las múltiples proyectos y apoyo a proyectos de resoluciones del Honorable Consejo Superior de la Universidad

Nacional de Córdoba como en las propias propuestas de resoluciones del Honorable Consejo Directivo de la propia Facultad. Por otra parte, este posicionamiento se expresa en el trabajo de docencia, investigación y extensión en la Facultad de Sociales.

En *docencia*, la FCS desde su Curso Introductorio en adelante imparten contenidos en los que se abordan problemáticas vinculadas a la historia del movimiento estudiantil, sus derechos y roles históricos. Los contenidos de la currícula de las tres carreras de grado y diversas carreras de posgrado incluyen: estrategias de acción colectiva, movimientos sociales y protesta social; políticas públicas y derechos humanos; políticas de Memoria, Verdad y Justicia, los derechos económicos, sociales y culturales. El enfoque de la Educación Superior como derecho humano está en la base de fundamentaciones de nuestros planes de estudio y propuestas de gestión institucional. Es de destacar la mención en Derechos Humanos de la Maestría en Ciencias Sociales de nuestra Facultad.

Respecto de la *investigación*, los Centros e Institutos (Centro de Estudios Avanzados, Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública y el Instituto de Política, Sociedad e Intervención Social) sostienen y promueven sus investigaciones y las actividades de ellas derivadas (encuentros, congresos, dirección de becarios/as, etc.) desde la perspectiva de los derechos humanos, lo que implica poner el foco en procesos de participación ciudadana, deliberación argumentativa y formas de acción colectiva.

En cuanto a las tareas de *extensión*, la FCS tiene una larga trayectoria de trabajo con movimientos sociales, destacándose programas institucionales asentados en la perspectiva de Derechos Humanos: programas de Seguridad y Derechos Humanos, Hábitat y procesos colectivos territoriales, Ruralidades: movimiento campesino indígena y Géneros y Diversidades. Asimismo, la FCS cuenta con un Consejo Social conformado por organizaciones sociales que sostienen prácticas de incidencia pública y acción colectiva, que acompañamos en sus reclamos por ampliación de derechos.

La **Facultad de Artes de la UNC** ha sostenido y sostiene a lo largo de su trayectoria un fuerte compromiso académico, político, social y cultural con los Derechos Humanos de la sociedad en general, y de nuestra comunidad educativa en particular.

Cuando una persona comienza sus estudios en nuestra institución, dentro de la currícula de los contenidos de iniciación en los estudios universitarios correspondientes, se encuentra con la Jornada de DDHH. Un espacio de sensibilización, formación y reflexión, que promueve debates entre ingresantes, docentes y referentes, sobre distintas problemáticas sociales desde la perspectiva de los derechos humanos. Abonando a construir una perspectiva de la formación artística comprometida con el contexto que la atraviesa y como un agente de transformación social.

En este marco, de manera interclaustró, diversos integrantes de nuestra comunidad educativa, participan hace años de manera permanente y colaborativa en las diferentes comisiones de la Mesa de Trabajo por los Derechos Humanos de Córdoba –con mayor presencia en la comisión de cultura.

A través de la *Secretaría de Extensión* de la Facultad, miembros de los diferentes claustros de la Facultad llevan adelante diversos proyectos de trabajo con organizaciones sociales, colectivos e instituciones que abordan diversas problemáticas. Son numerosas las experiencias en escuelas, centros vecinales, centros culturales y contextos carcelarios donde el arte se esgrime como herramienta para vehicular el reclamo ante el atropello de derechos, y poner en valor el ejercicio de los mismos.

La *investigación* como uno de los pilares insustituibles en la construcción de saberes, no se encuentra exenta de dicho compromiso. Desde hace muchos años diversos integrantes de nuestra comunidad, integran equipos y programas de investigación de los cuales participamos activamente, radicados en SeCyT, en el Centro de Producción e investigación en Artes, tales como “Representaciones de Realidad: Artes Memoria y Procesos Creativos”; el Programa “Derechos Humanos y Lenguajes de la Cultura entre 1970 y el nuevo milenio: desafíos interdisciplinarios en el Cono Sur”, entre otros.

En 2017 la Facultad de Artes fue pionera en la universidad con la creación de la Mesa de Género y Poblaciones prioritarias, un espacio de encuentro y socialización para promover prácticas inclusivas de respeto en derechos humanos, con perspectiva de género, en el que convergen todos los claustros. Fue creada para prevenir; acompañar e intervenir

ante diferentes situaciones: violencia de género; discriminación a personas trans; salud mental y discapacidad entre otras.

En esta misma línea hemos propuesto e integrado el comité de crisis y la mesa de diálogo durante las tomas del pabellón Cepia y Argentina respectivamente.

Que al menos desde su normalización democrática a partir de 1983, la **Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC** viene trabajando para la consecución de una sociedad democrática donde la participación política debe estar siempre atenta a la reivindicación del movimiento estudiantil como sujeto colectivo protagonista de la historia de las universidades. Tal propósito no sólo se ha visto expresado en el apoyo explícito a determinadas resoluciones del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba o en el impulso de resoluciones del Honorable Consejo Directivo de la propia Facultad, sino también en el sostenido trabajo de docencia, investigación y extensión al que se avoca la Facultad respecto de tales cuestiones de interés.

En materia de *docencia*, la FFyH ha generado, tanto para la formación de grado como de posgrado, una diversa oferta de cursos para sus distintas carreras en los que se abordan problemáticas vinculadas a la historia del movimiento estudiantil, sus derechos y roles históricos; a cuestiones vinculadas al derecho de protesta social, así como la seguridad democrática, las políticas de Memoria, Verdad y Justicia, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos humanos en general y en sus diversos aspectos disciplinares. En materia de Ciencias de la Educación, además de contar con una de las ofertas de grado y posgrado más extensas y de larga trayectoria en el campo universitario argentino, siempre se ha abordado la cuestión del derecho a la educación como derecho humano, vinculado a la problemática social de su contexto y al derecho de protesta que ello conlleva. En todos esos campos, se ha procurado concientizar y sensibilizar a los estudiantes acerca de la relevancia ética y política que tales cuestiones tienen a la hora de fortalecer los procesos democráticos y la calidad de vida de la sociedad en su conjunto. Asimismo, carreras como Antropología o Archivología han desarrollado convenios con el Poder Judicial tanto Federal como Provincial a los fines del estudio de diversas áreas de trabajo vinculadas al mundo judicial.

Respecto a la *investigación*, el Centro de Investigaciones de la FFyH María Saleme de Burnichón y el Museo de Antropología, tanto como los Institutos de doble dependencia con el CONICET como el IDACOR –Instituto de Antropología de Córdoba– y el IDH –Instituto de Humanidades–, viene sosteniendo y promoviendo estas temáticas mencionadas en el párrafo anterior en buena parte de su integración. Con la organización de conferencias, conversatorios, workshops, el alojamiento de becarios y proyectos de investigación específicos en esos temas, desde diversas líneas y perspectivas.

En cuanto a las tareas de *extensión*, la FFyH también ha favorecido con sus cursos de formación continua y sus proyectos de intervención cuestiones vinculadas a los derechos humanos, fundamentalmente a través de su Programa de Derechos Humanos, pero también desde programas específicos sobre los asuntos vinculados a la causa en cuestión, como el NEISED –Núcleo de Estudios sobre Seguridad Democrática–, integrados por docentes e investigadores de reconocida trayectoria en el tema, todo ello derivado del art. 31 inc. 8 (función de los Consejos Directivos) del Estatuto de la UNC: “*Promover la extensión universitaria con el sentido social que exige el progreso de la Nación*”.

Que como decanas de dichas facultades, hemos trabajado en el presente informe con un conjunto de docentes y egresados investigadores de nuestras instituciones, así como con el abogado patrocinante para las cuestiones técnico-penales, que armonizaron varios de los ejes de sus investigaciones a los fines de alcanzar a este Juzgado argumentos en torno a algunos puntos nodales de la causa, sobre todo en relación a la ciudadanía, los derechos humanos, así como a la experiencia en gestión vinculada a la protesta estudiantil que ha tenido también lugar en los propios Pabellones de nuestras facultades en diversas oportunidades con alcances y características similares a las de la causa en cuestión.

Por último, es importante remarcar que los H. Consejos Directivos –máximos órganos de gobierno de las facultades– de las tres facultades se han pronunciado siempre sobre la presente causa desde el inicio de las imputaciones, en la misma dirección de opinión que aquí expondremos en las conclusiones y *petitum*. Por citar algunos de esos pronunciamientos, pueden consultarse en el Digesto de la UNC las resoluciones del HCD

de Artes n° 02/2019, del HCD de Filosofía y Humanidades n° 04/2021 y del HCD de la Sociales n° 97/2021.

III. FUNDAMENTACIÓN

A continuación desarrollaremos algunos puntos que consideramos fundamentales a los fines de señalar que para el caso en cuestión no corresponde ninguna condena penal a los estudiantes, y sugerir en el rol que aquí proponemos ser tenidas en cuenta que los 27 imputados deberían ser absueltos.

1. El derecho de protesta como causa de justificación

La protesta social es un pilar básico y fundamental de nuestras instituciones democráticas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el año 2005 –y reiterado en varias oportunidades– que “corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático”¹. El accionar de los estudiantes imputados estuvo signado por el derecho de protesta que ejercieron legítima y pacíficamente –y para este juicio no hace falta mensurar su extensión ni alcances ni determinar lo propicio del reclamo–, lo que debería marcar una clara distancia con la probable punibilidad a la cual se los somete con el enjuiciamiento. Ello tanto en la faz subjetiva (*i.e.* ausencia de la parte subjetiva del tipo penal: el dolo directo requerido para el delito imputado) como en la constitución de una causa de justificación que convierte en no punible la conducta de los imputados. En cuanto a la causa de justificación, el ejercicio legítimo de un derecho (el de protesta) consagrado en nuestra Carta Magna así como por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, revierte la antijuridicidad necesaria para la existencia de delito. En la faz subjetiva del tipo penal –la

¹ CIDH, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005*, párr. 93.

conciencia del sujeto activo de estar ejerciendo una acción típica y antijurídica—, en la resolución del procesamiento y en su confirmación en Cámara hay elementos claves que nos parece propicio mencionar. En primer lugar, contaban con un asesoramiento jurídico, el de la Dra. Leticia Celli, que les señalaba sobre la licitud de su accionar. Vale destacar que el accionar de esta profesional del Derecho ha sido confirmado en su licitud por el mismo juzgado federal n° 3 en el procesamiento inicial, y en la Cámara con la falta de mérito de la letrada. Ello descarta el dolo directo, ya que sostenían la medida de fuerza no ocupando por perpetuidad ni por otra razón que no sea el convencimiento subjetivo (y objetivo) de ejercer un derecho en una ocupación que sabían temporal y lícita. El mismo juez federal Vaca Narvaja destaca, a fs. 11 de su resolución de procesamiento, que la medida cesó una vez que se inició la instrucción, lo que habla de la falta de dolo en el accionar. Por otra parte, en relación a la *usurpación* como delito, es claro destacar que nunca hubo *animus domini*: se cuidaron las pertenencias e instalaciones edilicias como si la propiedad fuese ajena, se dejó pasar gente —aunque con las limitaciones propias del derecho que ejercían— y además se manifestó claramente que la toma era transitoria y como parte del derecho de protesta. No hubo violencia en el ingreso (el Pabellón se encontraba abierto, y si hubo rotura de algún vidrio fue producto circunstancial/accidental y nunca doloso del ingreso masivo del momento), ni clandestinidad (fue público y durante un horario habitual) y es un espacio para el que no se requiere autorización alguna para ingresar².

2. Deficiencias en la Jurisprudencia y doctrina aludida en la resolución.

La principal jurisprudencia citada —Fallo Riego Ribas— desde el inicio del procesamiento por el Juzgado Federal n° 3 está lejos de ser la adecuada para el caso. Cabe

² “No obstante ello, si no pudo determinarse el modo en que ingresaron los imputados al inmueble, y si bien reconocieron que habitan la vivienda, no ingresaron mediante el uso de violencia, al hallarse la puerta de entrada rota con anterioridad a su entrada, ni se observa la utilización de ningún otro medio comisivo —ej.: clandestinidad-, y toda vez que el derecho real que ejercen, sea tenencia o posesión—, es de carácter público, al haber efectuado la limpieza y reparaciones en el lugar, su conducta deviene atípica y debe confirmarse el sobreseimiento decretado”, citamos el fallo de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL Sala 06 “ARAMONI, Jorge y otros. s/ . SENTENCIA”, 25487 del 16 DE FEBRERO DE 2005

recordar que el fallo “Riego Ribas”, si bien resuelto por la CSJN en mayo de 1964, trata de un hecho imputado a un dirigente de la Federación Gráfica Bonaerense acaecido en noviembre de 1959. En ese momento regía, entre otras cosas en el marco de nuestra historia, el Plan Conintes³ y existía una persecución sistemática a la dirigencia gremial (sin contar la proscripción y encarcelamiento de decenas de dirigentes sindicales por su apoyo al peronismo). Por lo demás, el objeto de usurpación imputado en el fallo citado se trata de una empresa privada, la gráfica Haynes SA, cuya toma por los obreros fue absoluta (a diferencia de la causa que aquí nos interesa, donde solo se privó limitadamente de la circulación en un solo pabellón de una universidad que en sus secretarías más relevantes *siguió funcionando* –vale remarcar esto–). En el mismo Fallo Ribas se menciona al “nuevo artículo 14” (por el 14 bis que consagraba el derecho de huelga), que acababa de ser sancionado. Desde esa fecha al presente, ha habido una sana evolución jurisprudencial y legal (constitucional y supraconstitucional), como también social, sobre el derecho de protesta. Llama la atención que se sostenga mayormente la imputación con ese fallo – obsoleto y poco propicio de ser comparado fáctica y jurídicamente con el caso en cuestión aquí–, habiendo desplegado el mencionado *a quo* en fs. 7-9 otros apoyos jurídicos contundentes para una resolución no inculpativa, sino más absolutiva sosteniendo la primacía del derecho de protesta como basamento de la juridicidad de la acción de los ahora procesados.

En la resolución del procesamiento, en vez de detenerse (y prácticamente fundar jurisprudencialmente el procesamiento) en ese lejano fallo de la Corte del año 1964, podrían haberse tenido en cuenta –y *debieron* haberse tenido en cuenta– las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicha Comisión fue mencionada al pasar, como dijimos, en la resolución del procesamiento que dictó el *a quo* en un párrafo de la Relatoría de la CIDH (en realidad es una cita dentro del dictamen del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal). Consideramos que es menester

³ Al respecto, cfr. *Plan Conintes. Represión política y sindical* / coordinado por Sebastián Chiarini y Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos. Archivo Nacional de la Memoria, 2014. Accesible en: http://www.jus.gob.ar/media/2824358/publicacion_libro_plan_conintes.pdf

dar una cabal comprensión del último informe de la Relatoría de la CIDH acorde al tema que nos toca porque es sumamente pertinente para el caso en cuestión, ya que sus recomendaciones deben ser tomadas en consideración de manera completa, no solo por ser más oportuno por su actualidad y visión contemporánea y comparada de los asuntos aquí tratados, sino que es más acorde a derecho: cabe mencionar que la Argentina en su jurisprudencia máxima (la CSJN sobre todo en su fallo “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Provincia del Chubut”, del año 2013) ha señalado la *obligatoriedad* de atender a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los tribunales argentinos. El año del procesamiento –2019–, sin ir más lejos, se emitió un importante informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el cual se retoman fallos de la Corte Interamericana así como recomendaciones anteriores de la Comisión, deteniéndose particularmente en el derecho de protesta⁴.

Por otra parte, y aunque no es un argumento esencial del procesamiento inicial del juez Vaca Narvaja, pero atendiendo a la especificidad del campo de las Humanidades, el Arte y las Ciencias Sociales, vale la pena detenernos en la supuesta cita de Jean-Paul Sartre –“La libertad de uno termina donde comienza la de los demás”– que realiza el magistrado de primera instancia en el procesamiento inicial. No hemos encontrado en la obra de Sartre esa cita y, si bien la fuente no está citada, creemos que se trata de un error, porque es precisamente una frase –de matriz liberal presente en algunos pensadores modernos donde la libertad está pensada con carácter negativo, retráctil e individualista– que es más bien la idea opuesta a la obra sartreana en general, donde la libertad (siempre mediada y asediada por la historia) implica siempre conflicto, necesidad, responsabilidad y su ejercicio siempre involucra a otros, sin las limitaciones que se atribuyen en la presunta cita, sino más bien lo contrario. Entre otros hechos, hay que recordar que Sartre apoya teórica y militantemente la protesta estudiantil de mayo de 1968. Se recuerda su posición de apoyo entrevistando él –y

⁴ Nos referimos a *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, redactados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA). 2019. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

corriéndose así simbólicamente de un lugar de saber para ir hacia uno del diálogo y la escucha— a uno de los líderes estudiantiles (Daniel Cohn Bendit⁵, por entonces con 23 años recién cumplidos), porque no daba ninguna “prioridad” entre estudiantes y trabajadores (estos últimos, obreros automotrices mayormente, también comenzaron a disentir con la protesta masiva del movimiento estudiantil tras varios días de apoyo inicial).

3. Sobre la proporcionalidad del daño al bien jurídico en relación a las imputaciones

La existencia misma del derecho penal está supeditada a la producción de un daño a un bien jurídico, así como la eventual mensuración entre el daño que produce el castigo y el bien jurídico que se protege. En relación a la mensuración de los daños descritos por el magistrado para sostener los procesamientos, cabe destacar que las protestas sociales en general suelen ser “molestas” para diversos órdenes funcionales e interrumpen el normal desempeño de edificios, rutas, instalaciones, pero ello es precisamente la lógica misma del derecho a protestar. Así lo ha manifestado la CIDH cuando “reconoce que en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho [el de protesta] distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse”⁶.

Un consenso fundamental en relación al derecho penal consiste en ver en el mismo la *ultima ratio*, el último recurso aplicable siempre de carácter excepcional para las conductas humanas. Este principio incluso se acrecienta más cuando llegamos a asuntos de

⁵ Puede verse la entrevista aquí: <http://carpetashistoria.fahce.unlp.edu.ar/carpeta-3/fuentes/el-68-1/un-dialogo-entre-jean-paul-sartre-y-daniel-cohn-bendit>

⁶ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009, párr. 198.

protesta social. La CIDH menciona que “la aplicación del derecho penal frente a conductas de los participantes en una manifestación constituye una restricción grave y con serias consecuencias para la libertad de expresión, y los derechos de reunión, asociación y participación política, que conforme los principios desarrollados anteriormente solo pueden utilizarse de modo muy excepcional y está sujeto a un mayor nivel de escrutinio”⁷.

Si bien no hay una estimación concreta de los daños sufridos por el patrimonio de la UNC (en las pp. 38 y ss. de la resolución del procesamiento se mencionan algunos, en la p. 39 de la confirmación del procesamiento se mencionan otros; no podemos sino adjetivarlos como irrisorios en cuanto a su dimensión), aunque hayan existido –y podamos lamentar muchos de los mismos quienes trabajamos en la Universidad– aquellos que se mencionan son insignificantes en relación al proceso penal iniciado. Por caso, parecería ser que la pérdida monetaria por lucro cesante de los concesionarios del bar del Pabellón Argentina⁸ –incluso con la vaguedad manifestada, por ejemplo se menciona a fs. 11 del procesamiento que los mozos “perciben propinas” como un daño–, o la pérdida de dos actividades académicas, o una muestra de carreras que no pudo realizarse en una fecha prevista (y sí posponerse sin ningún daño), tuviera un correlato con el daño a los valores democráticos que implicaría la condena de 27 estudiantes de la UNC por primera vez en democracia por una toma pacífica. Hay también una valoración no cuantificada en pérdida de dinero en relación a experimentos científicos desarrollados en el Pabellón Argentina, solo tomándose como referencia dos testimonios, cuando casi todo el campo científico de la Universidad había estado reclamando mejoras salariales y presupuestarias que fueron el objeto inicial de la protesta emprendida. También se desconoce en el procesamiento que hubo una permisión de ingreso por parte de quienes protestaban para varios científicos para continuar con sus experimentos. Ello forma parte de una deficiencia del procesamiento, en tanto en la

⁷ *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, redactados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA). 2019, párr. 185.

⁸ Cuyas conductas violentas –así como de grupos vinculados al oficialismo– contra estudiantes en la protesta, como en videos de público conocimiento se ve claramente, lamentablemente no se toman en consideración en el procesamiento. Ello puede verse aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=dIPVuzv9vOc> así como en el minuto 1:40 aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=ForChTY4of4>

instrucción penal existieron muchos testimonios –entre otros, algunas de las firmantes de este *amicus curiae*–, el *racconto* probatorio sobre los testigos invocados en el procesamiento llama la atención por su carácter incompleto y parcial. En cuanto a los testigos citados, Pedro Yanzi Ferreira (notoriamente, la ausencia del Rector Juri); N. Tolosa de Talamonti (Cs. Médicas) y Adela Sembaj (Cs. Médicas). Es allí donde se desconoce que se dejó ingresar personal científico para realizar tareas mínimas, lo que varía sustancialmente la restricción total de ingreso, los presuntos daños irreparables, el carácter usurpatorio y las aristas fácticas en las que se dio el derecho de protesta ejercido.

Tampoco se menciona que otros pabellones estuvieron tomados, como el Cepia (Facultad de Artes), el principal de la Facultad de Sociales y la Casa Verde de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Las decanas de Artes y Sociales y el entonces decano de la FFyH –Dr. Juan Pablo Abratte– presentaron sucesivos informes sobre estas tomas a pedido del magistrado del JF N° 3 en relación a esta causa. Esas tomas, pacíficas y no muy distintas de las del Pabellón Argentina, también generaron malestar en parte de la comunidad universitaria y pérdidas en tiempos académicos y burocráticos, pero que jamás consideramos penalmente, en tanto es clara la convicción de la resolución de ese conflicto –a través del diálogo y el juego democrático– es atinente a la vida política de las facultades y de la universidad pública: no del Poder Judicial, menos en su faceta penal.

Incluso la elección del Pabellón Argentina como lugar de protesta por parte de los imputados no reviste la lesividad indicada. Si bien es el Pabellón más simbólico y visible, está lejos de ser el Pabellón administrativamente más complejo y funcional, como lo son las baterías D, donde funciona el Consejo Superior –máximo órgano de gobierno de la UNC según sus estatutos–, el área contable, la Oficialía Mayor donde se tramitan y legalizan los títulos que entrega la UNC, así como la Mesa de Entradas y la Secretaría General de la Universidad, entre otras dependencias claves. Además de lugar secundario en ese aspecto administrativo-contable-gubernamental, también desde el punto de vista académico-científico, el Pabellón Argentina está muy lejos de tener relevancia cuantitativa en materia de investigación científica y laboratorios.

He allí el dilema, el conflicto entre derechos que planteamos y cuya resolución consideramos que debería darse exactamente a *contrariu sensu* de lo que se resuelve en el procesamiento: por un lado, una protesta por la educación pública (probablemente en crisis –es el propio *a quo* quien menciona entre otros el reclamo del propio rector y la legitimidad del reclamo–, y no por factores ajenos al gobierno nacional y su aliado en la UNC, sino precisamente por su política económica) contra la mercadería y ventas de una concesionaria Pyme, un par de eventos académicos (factibles de ser pospuestos), demoras burocráticas y en tiempos de investigación –insistimos en que todos quienes trabajamos en la UNC también padecemos–. A nuestro juicio no hay duda alguna que la aplicación de la ley penal sería mucho más gravosa, errónea e innecesaria respecto de los daños que se esgrimen como causados por la protesta de los estudiantes.

Sostener una condena penal por primera vez en democracia de nada menos que 27 estudiantes habla de la *desproporción* entre los daños a los que se pretende reaccionar penalmente, y el daño al derecho de protesta con el subsecuente riesgo de amedrentamiento real en el histórico movimiento estudiantil cordobés, de prestigio y alcance continental desde la Reforma del 18.

4. Conclusión. Protesta social estudiantil y democracia

En toda la historia de la transición democrática hasta nuestros días, hemos vivido una gran cantidad de tomas de pabellones: con mayor o menor cantidad de estudiantes, con mayor o menor legitimidad de acuerdo al alcance de la misma en la comunidad universitaria, con más o menos pérdidas de tiempos y materiales perecederos. Jamás se criminalizó una, hasta el procesamiento de estos 27 estudiantes, hoy a la espera de la audiencia de juicio oral. Incluso esas tomas, sucedidas en toda la vida democrática de la Universidad, han sido una parte formativa fundamental de la constitución como sujetos políticos de tantos estudiantes, docentes, nodocentes, egresados, muchos hoy funcionarios y altas autoridades de la UNC. Una foto emblemática de la Reforma del 18 es la de los estudiantes con la bandera reformista en el techo del edificio de Trejo –hoy incluso es un monumento artístico en el ingreso a Ciudad Universitaria–: hay que recordar que se trataba

de una toma. Y no es pertinente a estos fines entender la clara distancia política y/o cuantitativa entre esos estudiantes reformistas que irrumpieron en la Casa de Trejo en junio de 1918, con la toma del Pabellón que realizaron los estudiantes en 2018. Sus diferencias son evidentes, salvo en un punto: la importancia de reconocerlas legítimamente –aunque con las diferencias políticas que podemos tener sobre las mismas– sin castigo penal para la vida democrática de la universidad.

Ello en tanto la criminalización del derecho a la protesta, como advierte el citado informe de la CIDH *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, “también suele darse a través de una aplicación formalista de figuras penales, que aísla las conductas que pretende sancionar del contexto de ejercicio del derecho a la protesta social en el cual ocurren y desarrolla una interpretación literal de los textos penales que contradice las normas constitucionales, o extiende indebidamente el ámbito de aplicación de la norma penal” (y en el mismo informe, en el párrafo 196 agrega entre “el conjunto de tipos penales aplicados para criminalizar” a, entre otros, “los daños al patrimonio público o privado” y “la *usurpación* e invasión de inmueble”). Es decir, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera violatoria del derecho de protesta “la aplicación abusiva u extendida de figuras penales o de formas de participación criminal, caracterizada además por una interpretación acotada, sesgada o descontextualizada de los hechos” (*Ibíd.* párr. 207) y específicamente sobre la obligación en materia judicial, dice su párrafo 210 que “de modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar estos tipos penal esas conductas típicamente realizadas en estos contextos.”

Una de las consideraciones que el *a quo* considera al pasar en su procesamiento, son las presuntas intenciones de quienes tomaban el Pabellón pues “querían arruinar los festejos del centenario de la Reforma Universitaria”. Cabe destacar que la toma fue en setiembre, y antes (del 11 al 15 de junio 2018) había estado la CRES (Conferencia Regional de Educación Superior) 2018, acontecimiento único e inédito que se lleva a cabo cada 10 años y que reúne a prácticamente todas las universidades tanto públicas como privadas de América Latina y el Caribe (pueden verse detalles de la gigantesca estructura en:

<http://www.cres2018.org/>), realizada en paralelo con los festejos oficiales por el Centenario de la Reforma Universitaria. Evidentemente si se hubiera querido desprestigiar la Universidad, aquí se encontraba una pantalla mundial inédita, pero eso no sucedió. Por otra parte, cabe recordar que no es casualidad que el evento de cierre de la CRES haya sido el mencionado 15 de junio y que ese mismo día se conmemore el centenario de la Reforma Universitaria, que en 1918 fue un evento de protesta social (entonces con vicios de cierta violencia sobre el edificio y “daños a la propiedad”) de estudiantes contra una autoridad constituida.

Pero además, hay otro prestigio en las universidades públicas argentinas, particularmente en la nuestra (no en vano es la Reforma del 18 el acontecimiento más celebrado, incluso más que la propia fundación de la Universidad en 1613), y que se referencian por eso en la órbita continental: la pelea por los derechos, la protesta, el afán transformador, el compromiso con las luchas sociales, el avance permanente hacia la democratización, incluso con perjuicios menores como los que hubo en la toma en cuestión.

Cuando sucedió la discusión por la elección directa con simple ponderación en diciembre del año 2016, existió una protesta de mayores dimensiones y extensión, sin imputaciones. La denominada “Asamblea Interfacultades de la UNC” que llevó a cabo la conducción del último tiempo de la protesta en el Pabellón en 2018, tuvo un costo político muy grande (la caída del apoyo inicial a su protesta), y ese será el ámbito en el cual se mida su accionar: la vida *política* de la universidad, en el juego democrático de fuerzas universitarias, la sumatoria o no de apoyos de la comunidad que busca defender, representar. Pero nunca debería tener un costo judicial por la protesta que llevaron a cabo, menos en la *ultima ratio* que implica una condena penal.

Mencionamos también que no es casual que nunca haya habido procesamientos por protestas universitarias en democracia (mucho menos condenas): es que hay una conciencia de garantizar este derecho, que también robustece la autonomía universitaria. Sin evitar la aplicación del derecho penal si fuera necesaria, hay que ser incluso más celosos aun con la intervención punitiva como *ultima ratio* sobre la universidad en aras de su autonomía. En reiteradas oportunidades, el vicerrector de la UNC manifestó que él no había iniciado

acción penal alguna. Sobre este principio constitucional de autonomía de las universidades nacionales, es preciso señalar que la UNC no inició ningún sumario administrativo a los estudiantes que ocuparon el Pabellón, lo que habla de la aceptación de la protesta en el marco del juego democrático, así como señala a todas luces que los daños aludidos no tienen la gravedad para llevar a un procesamiento (ni siquiera un solo estudiante fue sumariado por dicha protesta).

La CIDH ha manifestado en su citado informe que “los procesos y sentencias penales, así como sanciones administrativas o multas y reparaciones pecuniarias, tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio (*‘chilling effect’*) sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión”⁹. Ello en tanto “la criminalización de personas que participen en manifestaciones públicas o que las lideren no solo tiene impacto sobre el derecho de libertad de expresión y reunión, sino también efectos graves y sistémicos sobre el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación política. En particular, la criminalización genera una serie de impactos sobre el libre funcionamiento y articulación de las organizaciones, partidos políticos, sindicatos, redes, movimientos u otros grupos a los que pertenecen las personas imputadas”¹⁰.

El Derecho actúa como planificación hacia el futuro, como realización de diversos objetivos sociales. Y en ese sentido, así como se evitó el uso de la fuerza para el desalojo del Pabellón Argentina evitando posibles desgracias, también aquí hay que detenerse a pensar lo que es preciso evitar: la condena a la militancia universitaria, a la protesta pacífica en la Universidad –por más tediosa que sea en su extensión temporal y/o minoritaria en relación a la proporción de quienes protestan–, a la posibilidad de que los estudiantes sigan siendo partícipes de una historia donde –con triunfos y derrotas, apoyo creciente o

⁹ *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, redactados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA). 2019, párr. 191.

¹⁰ *Ibíd*, párr. 193.

decreciente– protagonicen la vida política y no el castigo penal, la deliberación de la comunidad universitaria y no los tribunales federales.


Por todas esas razones, consideramos que deben ser absueltos de los cargos penales todos los 27 imputados en la sentencia del juicio correccional dispuesto por este Juzgado Federal.

IV. PETITUM

Por todo lo expuesto, solicitamos al Sr. Juez:

1. Se nos tenga por presentadas en calidad de amigas del tribunal, con el patrocinio mencionado y por constituido el domicilio;
2. Se tenga por acompañadas las copias de las designaciones como decanas y del DNI de cada una;
3. Se tengan en cuenta oportunamente los argumentos aquí esgrimidos para absolver a los imputados.

SERÁ JUSTICIA



Lic. FLAVIA A. DEZZUTTO
DECANA
Facultad de Filosofía y Humanidades
U.N.C.



MGTER. MARÍA INÉS PERALTA
DECANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



Mgter. Ana Maria Mohaded
Decana
Facultad de Artes
Universidad Nacional de Córdoba